



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria en
funciones

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 10 de septiembre de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de julio de 2009 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por sssss compañía de seguros y reaseguros S.A., en nombre y representación de Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 3 de agosto de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 841/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 2 de enero de 2009 sssss compañía de seguros y reaseguros S.A., en nombre y representación de Dña. xxxxx, presenta una



reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos por ésta en un accidente debido al mal estado de la calzada.

En su escrito hace constar que la vía donde ocurrió el accidente no estaba cerrada al tráfico ni tratada con sal para evitar accidentes.

Acompaña a su reclamación atestado de la Guardia Civil en el que se indica que la causa probable del accidente fue hielo en la calzada. Consta la declaración de los Guardias Civiles que prestaban servicio en esa zona el día 16 de diciembre de 2008, día del accidente, en la que manifiestan que "Sobre las 8,45 horas del 16/12/08, (...) observaron como un vehículo con un golpe en su parte frontal se deslizaba por la parte final de la C/ xxxx1 (...).

»Que esa calle es una pendiente muy pronunciada (...).

»Que la citada C/ xxxx1 se encontraba con hielo y bastante resbaladiza. Posteriormente observó cómo el vehículo del Ayuntamiento de xxxx2 pasó al menos tres veces en sentido ascendente y otras tres descendente echando sal por la citada calle, para fundir el hielo de la vía".

No indica cuál es la cantidad reclamada como indemnización.

Segundo.- El 22 de enero de 2009 se requiere a la compañía sssss para que subsane su reclamación e indique cuál es la cantidad reclamada y la representación que ostenta, en relación con la conductora del vehículo.

El 27 de enero de 2009 la compañía sssss presenta valoración de los perjuicios sufridos e indica que los daños materiales ascienden a 3.156,22 euros y los personales a 1.271,7 euros.

Acompaña a su escrito copia de la valoración pericial de los daños materiales por importe de 3.156,22 euros y del parte de Urgencias del Hospital General de xxxx3.

Tercero.- Mediante Acuerdo del Alcalde de xxxx2 de 4 de febrero de 2009, se admite a trámite la reclamación, se inicia el procedimiento de responsabilidad patrimonial y se abre el periodo probatorio, lo que se notifica a la interesada.



El 13 de febrero de 2009 la compañía ssss aporta como prueba documental un informe de Atención Primaria de 30 de enero de 2009 en el que se solicitan nuevas pruebas médicas a realizar a la lesionada, solicitud del Servicio de Radiología de 30 de enero de 2009, citación en Radiología para el 12 de febrero de 2009 e informe del Servicio de Radiología del Hospital General de xxxx3, en el que, con fecha 12 de febrero de 2009, diagnostican "Rectificación de lordosis fisiológica de columna cervical".

Cuarto.- El 11 de mayo de 2009 se emite informe por el encargado de Servicios Múltiples del Ayuntamiento de xxxx2 en el que consta que "el pasado día 16 de diciembre de 2008, alrededor de las 8:00 horas y como consecuencia de la nevada que se produjo en la madrugada del mismo, se pasó en al menos dos ocasiones, echando sal por la calle denominada Camino de xxxx1".

Quinto.- El 28 de mayo de 2008 se recibe informe de la Compañía de Seguros del Ayuntamiento en el que se indica que "no existe ninguna razón objetiva por la que el Ayuntamiento deba asumir responsabilidades en este accidente al ser un hecho totalmente fortuito no imputable a materiales y/o instalaciones, ni a ninguna negligencia de los servicios organizados".

Sexto.- El 29 de mayo de 2008 se emite informe por el secretario del Ayuntamiento sobre la tramitación del procedimiento.

Séptimo.- Concedido trámite de audiencia a la reclamante, el 8 de marzo de 2009 ésta requiere los informes emitido del encargado de servicios múltiples, de la Compañía de Seguros y de la Secretaría del Ayuntamiento. No presenta escrito de alegaciones.

Octavo.- El 30 de junio de 2009 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada, al no haber quedado acreditada la necesaria relación de causalidad entre el daño sufrido por el reclamante y el funcionamiento del servicio público municipal.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Sin embargo, ha de ponerse de relieve que no consta acreditada la representación de la reclamante, que actúa en nombre de su asegurada, Dña. xxxxx, ni tampoco del representante legal de sssss compañía de seguros y reaseguros S.A. No obstante, con el fin de evitar más retrasos en la resolución del presente procedimiento, este Órgano Consultivo entra en el fondo del asunto, no sin antes advertir que la acreditación de la representación debe solventarse antes de dictar la correspondiente resolución del procedimiento tramitado, para no incurrir en una causa de anulabilidad, conforme al artículo 63 de la Ley 30/1992, citada.

Al respecto, tal y como ha declarado el Tribunal Constitucional en su Sentencia 104/1997, de 2 de junio, "La falta de acreditación de la representación procesal, si el defecto se reduce a aquélla, tiene carácter subsanable, de forma que no puede conllevar automáticamente la inadmisión del escrito sino hasta después de ser requeridos, y no aportados, los documentos omitidos". En sentido similar se pronuncian las Sentencias del Tribunal Constitucional 163/1985, 117/1986, 132/1987, 59/1988, 174/1988, 6/1990, 92/1990, 213/1990, 133/1991, 350/1993.



La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o la Junta de Gobierno Local, en el caso de existencia de delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquella, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. El hecho que originó la reclamación acaeció el 16 de diciembre de 2008 y la reclamación se presentó el 2 de enero de 2009, por lo tanto dentro del plazo de un año establecido por la ley.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a



la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 25.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, declara que el municipio ejercerá en todo caso competencia en lo relativo a la ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas.

En cuanto a las normas que regulan la imposición de obligaciones al respecto, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece que "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales".

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares (Dictamen nº 3.225/2002, entre otros), "La Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en



condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar”.

El artículo 19.1 de la citada Ley señala que “Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse.” Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 45 del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1.428/2003, de 21 de noviembre.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 21 de abril de 1998, afirma que para que exista responsabilidad en estos casos basta con la existencia de factores sin cuya concurrencia no se hubiera producido el resultado, “no siendo admisibles, en consecuencia, restricciones derivadas de otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas (Sentencias de 5 de junio y 16 de diciembre de 1997). La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor, única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente, a los cuales importa añadir el comportamiento de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla en todo o en parte (Sentencias de 27 de abril de 1996 y 7 de octubre de 1997)”.

El atestado levantado al efecto no indica que la conductora fuera a una velocidad inadecuada para la vía (40Km/h). Sí señala que había nieve y hielo en



la calzada (dentro del casco urbano) y que era un tramo de fuerte descenso y con curva hacia la izquierda.

A pesar del informe emitido por el encargado de Servicios Múltiples del Ayuntamiento de xxxx2, a juicio de este Órgano Consultivo, de lo señalado en el informe de la Guardia Civil de acuerdo con la inspección practicada inmediatamente después del accidente, parece acreditarse la existencia de indicios que permiten hablar de un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Así, de los documentos obrantes en el expediente se deduce que los daños alegados por la interesada fueron debidos a la mala conservación de la vía por la que circulaba el coche de su propiedad, puesto que el siniestro parece ser consecuencia de la presencia de una placa de hielo en la calzada por la que circulaba. La Guardia Civil pone de manifiesto que el 16 de diciembre de 2008 sobre las 8,45 horas, cuando circulaba por la zona prestando servicios observó cómo un vehículo con un golpe en su parte frontal se deslizaba por la parte final de la calle xxxx1, que se encontraba con hielo y bastante resbaladiza, y cómo posteriormente el vehículo del Ayuntamiento pasó al menos tres veces en sentido ascendente y otras tres descendente echando sal por la citada calle, para fundir el hielo de la vía.

De lo que se desprende que, en el momento en que aconteció el accidente, no existía sal en la vía, a pesar de que el encargado de Servicios Múltiples del Ayuntamiento señala que alrededor de las 8,00 horas y a consecuencia de la nevada caída en la madrugada del día 16 de diciembre de 2008 pasó al menos en dos ocasiones echando sal en la vía.

En conclusión, al ser el mal estado de la vía pública -cuyo correcto mantenimiento es competencia de la Corporación Local- lo que provocó el daño en el vehículo propiedad de la reclamante, procede concluir que sí se concurren los requisitos legalmente exigidos para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial administrativa.

6ª.- En cuanto a la valoración de los daños, no han quedado acreditados los días no improductivos, puesto que en la valoración aportada por la compañía sssss se señalan 45 días, cuando desde la fecha del accidente a la de la elaboración de la valoración han transcurrido 42 días.



Respecto a los daños materiales, la parte interesada presenta informe pericial que los cuantifica en 3.156, 22 euros. En este sentido será necesario que la Administración determine si la cuantificación de los daños que se reflejan en el informe se corresponde con la cantidad de los realmente sufridos.

Por todo lo expuesto la cuantía que le corresponde como indemnización deberá dirimirse en expediente contradictorio, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria, en los términos establecidos en el cuerpo del presente dictamen, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por sssss compañía de seguros y reaseguros S.A., en nombre y representación de Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.